



ALLEGACION  
 EN HECHO Y DERECHO:  
 PROCESSVS IOANNIS DE COSCVLLVELA  
 VICINI LOCI DE YGRIES.  
 SVPER APPREHENSIONE.

POR LOS IVRADOS, CONCEIO, Y UNIVER-  
*sidad de dicho lugar, y Iuan de Cosculluela.*



OR tratarse en este Proceso, dela quasi possessio de vn derecho de pacer, la qual tienen prouada mis partes con inmemorial. Y consistir, en si los testigos que la prueuan concluyen, o no; fue V. S. seruido se hiziera vn fecho sucinto, y verdadero, assi de lo que los testigos, por esta parte para prouar el derecho afirmatiuo dicen y deposan, como lo que los de la parte cõtraria, en el prohibitiuo, para q̄ de esse modo se vea, quan bien prouada está la inmemorial por esta parte, & quã parui momenti, sunt fundamēta, que pro cõtraria parte eã destrudere conantur, vt ex infra dicendis apparebit.

Por Iuan de Cosculluela vezino del lugar de Ygries, por la Corte de V. S. se dio vn Apellido de Aprehesion en 22. de Noviembre de 1628. del lugar y Castillo de Nifano, cõ sus terminos; montes, derechos, &c. fue proueydo, executose, y se hizieron las gritas forales, y dan proposiciones los siguientes.

- ¶ Iuan de Cosculluela aprehendiente.
- ¶ Los Iurados, y Concejo del lugar de Ygries.
- ¶ Don Iuan de Vrries y Castilla, señor de dicho lugar y castillo de Nifano.

Las Proposiciones del aprehendiente, y la de los Iurados de dicho lugar de Ygries, respetan, y en ellas se articulan vnos mismos drechos, y los testigos del vno, prueuan en fauor del otro, & vice versa, y sus meritos son: Que de tiempo inmemorial hasta de presente, y oblata de la presente aprehesion, continuamente, y sin contradicion de persona alguna, con tolerancia de dicho señor y sus guardas, y ministros, han estado, y están en drecho, vso,



vfo, y poffeffion pacifica los Jurados, Concejo, vezinos y habitadores del lugar de Ygries, de entrar con fus ganados gruesos y menunudos, por los terminos y môte de Nifano, y a pacêtarlos en la partida aprehensa llamada *la Alera de Nifano para los de Ygries*, y abrebarlos en el barranco llamado de la Bala, y esto de fol a fol, fin pena ni calomnia alguna, y fe concluye prout in articulo.

Prueuase esta inmemorial con los testigos 1. 3. 4. 5. 6. 8. 9. 10. y 11. los quales tienen todos los requisitos que conforme a drecho se requiere, y breuemête se diran algunas especialidades q̄ dizen.

Testig. 1.  
edad 67.  
memoria  
55.

Nõbra dos  
antiguos, cõ  
las calida-  
des que se  
requieren.

El primero es Miguel Marquello, natural de Loarre, y vezino de Apies, sabe muy bien la partida aprehensa, llamada *Alera de Nifano para los de Ygries*, que confrenta prout in artic. y por todo el tiempo de su memoria ha visto a los de Ygries entrar con sus ganados en dicha partida, prout in articulo de voz comun y fama publica, y afsi auerlo visto, oydo, y entendido de sus mayores y mas antiguos ya difuntos, y en particular à Iayme la Nuça vezino de Apies, que aura murio 14. años, siendo de edad de 60. y à Iayme del Cazo, que aura murio 19. años, siendo de edad de 60. en los quales concurren las calidades que se requieren, y concluye prout in artic. sin auer visto ni oydo cosa en contrario. Y mas dize, que aura 40. años llevando vn ganado de Martin Ferrando vezino de Ygries, y apacentandolo en dicha partida aprehensa, le veían las guardas, y monteros de Nifano, y hablaua con ellos, y no se les impidian: antes bien ha visto siempre antes, y despues en diuersas ocasiones, continuamente hasta de presente, diuersos ganados de los de Ygries, apacentar en dicha partida aprehensa, y jamas sabe ni ha visto les prendassen.

Testig. 3.  
edad 62.  
memoria  
50.

Nombra  
3. antiguos  
con los re-  
quisitos ne-  
cessarios.

El 3. es Iuan de la Nuça Infançon, natural y vezino de Arasques, de edad de 62. años, memoria 50. sabe bien la partida aprehensa, que confrenta prout in artic. por todo el tiempo de su memoria, y prueua el derecho afirmatiuo, y nombra 3. antiguos, que son Martin de Baylin, que aura murio 36. años, siendo de edad de 60. Martin de la Nuça de Arasques, que aura murio 33. años, siendo de edad de 60. Pedro Ianoba de Arasques, que aura murio 22. años, siendo de edad de 90. en los quales concurren las calidades necessarias para la inmemorial, y concluye prout in artic. Y mas dize, que es en tanto verdad, que los de Ygries, pueden entrar en dicha partida libremente, que ha visto en muchas ocasiones, a los



Monteros y guardas de Nisano, estauan azechando, si los ganados de los vezinos de Ygries, que abreuauan en dicho barranco, passauan de aquel, y fuera de dicha partida, y como no passauan, no los prendauan.

Testig. 4.  
edad 77.  
memoria 67.  
Nombra 2. antiguos con las calidades necesarias.  
El 4. es Iuan Teresaco, natural y vezino de Arasques, de edad de 77. años, mem. 67. por todo el tiempo de su memoria sabe biẽ la dicha partida, y la confrenta prout in artic. y nombra dos antiguos, que son Miguel Teresaco, de Arasques, que aura murio 51. años, siendo de edad de 60. padre del depofante. Y a su Aguelo Miguel Teresaco, que aura murio 60. años, siendo de edad de 90. en los quales concurren, los requisitos para la inmemorial, y cõcluye prout in articulo. Y mas dize, que ha visto tan de ordinario apacentar los ganados de Ygries en dicha partida, que no se acuerda auer visto, ni oydo cosa en contrario: antes bien ha visto a las guardas de dicho monte de Nisano, veían los ganados, de los de Ygries apacentarlos en dicha partida, y no se les impedian, pero fuera de ay si.

Testig. 5.  
edad 67.  
mem. 45.  
Nombra 2. antiguos cõ los requisitos q̃son menester.  
El 5. es Domingo Fañanas labrador, natural y vezino de Arasques, de edad de 67. años, y memoria de 55. ha visto, y sabe bien la partida aprehensa que confrenta prout in artic. y nombra dos antiguos para la inmemorial, con las calidades que se requieren, y son Iuan de de Ayes, de Arasques, que aura murio 50. años, siendo de edad de 60. y Miguel Teresaco de Arasques, que aura murio 50. años, siendo de edad de 70. el qual dize es muy ordinario, y lo ha visto a los de Ygries apacentar sus ganados en dicha partida, y abreuarlos en dicho barranco, que no se acuerda auer visto, ni oydo cosa en contrario.

Testig. 6.  
edad 60.  
mem. 45.  
Nombra dos antiguos, en los quales cõcurrẽ las dichas calidades.  
El 6. es Domingo Ezquerria labrador, natural y vezino de Nueno, de edad de 60. años, memoria de mas de 45. el qual por todo el dicho tiempo de su memoria, tiene noticia, y sabe muy bien, la partida y Alera aprehensa, y que se confrenta prout in articulo, y tambien nombra dos antiguos, que son Iuan de Ribares, vezino de Nueno, que ha murio 8. ò 10. años, siendo de edad de 70. y á Iuan de Alastrue de Nueno, que ha murio 6. años, siendo de edad 66. en los quales concurren las dichas calidades para la inmemorial. Y dize, q̃ por todo el tiempo de su memoria, ha visto a los de Ygries, apacẽtar sus ganados en dicha partida, y assi auerlo oydo a sus mayores, voz comũ y fama publica, sin saber cosa en cõtrario.



4

Testi. 8.  
edad 60.  
mem. 45.

Nombra 3.  
antiguos cō  
los requisi-  
tos neces-  
sarios.

El 8. es Iuan de Grabet, labrador, natural de Francia, y habitante en Huesca, edad de 60. años, memoria 45. el qual sabe la partida aprehensa aura 36. años, y q̄ se confrenta como se dize, y nōbra para la inmemorial tres antiguos, que son Domingo Baylin, que aura murio 7. ò 8. años, siendo de edad de 60. Miguel de Mōros, vezinos de Arasques, siendo de 64. años, y aura murio 5. ò 6. y Martin Ximenez vezino de Lierta, que aura murio 10. años, siendo de edad de 65. en los quales concurren las calidades necesarias, y concluye para la inmemorial, prout in articulo. Y mas dize, que fue guarda de dicho monte, y partida aprehensa, por mas de 10. años, y que aunque veia a los de Ygries, y topaua muchas vezes en dicha partida con sus ganados, no los prendaua, como fuesse de sol à sol, por auerselo assi dicho, los señores de dicho Castillo de Nisano, que los de Ygries podian entrar, libre y francamente en dicha partida, de sol à sol.

Testig. 9.  
edad 60.  
mem. 50.

Nombra 3.  
antiguos cō  
los requisi-  
tos neces-  
sarios.

El 9. es Pedro Betes, natural del lugar de Ysin, y habitante en Guenios, edad de 60. años, memoria 50. este sabe, y tiene noticia de la partida de 40. años, y la confrenta, y concluye prout in articulo. y nōbra 3. antiguos, q̄ son Miguel de Birque, vezino de Yequeda, que aura murio 30. años, siendo de edad de 60. Pedro Borres de Yequeda, aura murio 40. años, siendo de edad de 60. Iuan de Arnala de Yequeda, ha murio 40. años, siendo de edad de 70. en los quales concurren las calidades para la inmemorial, y concluye como los otros.

Test. 10.  
edad 60.  
mem. 50.

Nombra 3.  
antiguos cō  
lo que se re-  
quiere.

El 10. es Iuan de la Fuente, natural y vezino de Bueno, edad de 60. memoria 50. este sabe y tiene noticia de dicha partida por todo el tiempo de su memoria, y dize se confrenta, y concluye como en el articulo, nōbra 3. antiguos, a Martin de Estaun, que aura murio 5. ò 6. años, edad 60. Miguel de Alastrue, que aura murio 8. años, siendo de 55. Iuan de Ribares mayor, que ha murio 10. años, siendo de 60. todos vezinos de Bueno, en los quales concurren los dichos requisitos, y concluye en la inmemorial prout in articulo.

Testi. 11.  
edad 65.  
mem. 50.

Nombra 4.  
antiguos

El 11. Pedro de Vsieto, natural y vezino de Bueno, edad 65. años, memoria 50. por el qual tiempo sabe dicha partida, y la cōfrenta como en el articulo. y nombra 4. antiguos. Domingo Baylin de Arasques, aura murio vn año de edad 66. Miguel de Alastrue de Bueno aura 4. años murio, de edad 66. Iuan de Ribares de Nue

no



5

no aúra murio 8.años, edad 66. y concluye para la inmemorial, y mas dize que ha tenido 36. años arrendadas las yeruas del monte, y que ha visto a los de Ygries en dicha partida con sus ganados sin contradiccion alguna.

Testigos producidos por la parte contraria, prueua en favor de esta.

Todos estos nueue testigos, deposan y concluyen en la inmemorial con los requisitos que pide, el c. 1. & ibi glos. de præscriptionibus in 6. y a mas de estos, ay dos desta parte, y 3. de los del señor, que prueuan el afirmatiuo a los de Ygries, que son Iuan de Ascafo vezino de Nueno, test. 4. Iuan de Ezquerra vezino de Puybolea testigo 5. y Pedro de Vñeto, vezino de Nueno 6. Los quales dizen y deposan estar el señor de Nifano en possession, de prohibir a qualesquiere personas, no entren en sus terminos, sin licencia suya. *Exceptados los de Ygries, que pueden entrar en dicha Partida con sus ganados, de sol a sol.*

El 2. producido por esta parte, que es Domingo Casterat, edad 53. memoria de mas de 40. tiene noticia de la dicha Partida, y la confrenta prout in artic. y nombra dos antiguos, pero el vno no tiene suficiente edad, y assi no se puso, con los otros: pero como ad eundem finem tendat, probat plene, y dize ha seruido de pastor a los de Ygries por mas de 25. años, y ha apacentado muchos ganados en dicha partida, y abreuados en dicho barranco, viendole las guardas de dicho monte, y nunca le han apenado, y esto muchas y diuersas vezes.

El 7. no nombra antiguos, pero deposa de fecho suyo, por auer sido guarda de dicho monte mucho tiempo, y siempre ha tenido facultad de prèdar, a los q̄ entraren en el: Pero a los de Ygries nunca les ha prendado, como fuesse de sol à sol. Y vio, que Don Fadrique de Vrries los vehia goçar de dichos derechos, y les dezia, a el, y a otras guardas, que los de Ygries podian entrar en dicha partida de sol à sol, y abreuar en el barranco de la Bala, con sus ganados gruesos, y menudos, excepto marráchones, que no los auia visto, y assi que no les prendassen. Lo qual ha visto se ha obseruado hasta de presente, sin contradiccion alguna, & hæc quo ad facti narrationem, pro nostris clientulis sufficient.

Los testigos que produce la parte contraria, en la Allegacion en drecho, se responderà a todas las prendadas, que dizen han hecho, y quan poco obstan a la inmemorial, por esta parte tan bien prouada.





HOC SUPPOSITO. Dan proposiciones en este processo, Iuan de Cosculluela vezino del lugar de Ygries, y los Iurados, Concejo, vezinos y habitadores de dicho lugar; y sus meritos son, Que de tiempo inmemorial hasta de presente continuamente, han estado y estan en drecho, vso, y possession pacifica, de entrar con sus ganados gruesos y menudos, en el monte de Nisano, y apacentarlos en la partida aprehensa, llamada la Alera de Nisano para los de Ygries, y abreuarlos en el barranco de la Bala, sin pena ni calomnias alguna, con tolerancia de los señores, y sus guardas, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario. Quæ quidem immemorialis vicē legis, priuilegij, ac veri tutelæ obtinet, *l. hoc iure, §. ductus aqua de seruitutibus, l. 1. §. ult. ff. de aqua pluuiali arceud. §. l. in summa eod. tit. in prin. ibi: Vetustas quæ semper pro lege habetur (& vsus tanti temporis præsumitur iustus)* Anto. Butrius in C. peruenit de censibus, Molina de Hispan. Primogen. lib. 2. c. 6. num. 31. D. R. Sesse alios referens decis. 300. nu. 17. idem de inhibition. c. 8. §. 3. num. 59. Crauet a cons. 238. nu. 8. §. 9. Anto. Grabriel. com. opinion. lib. 5. tit. de prescript. conclu. 1. nu. 44. Capola in tract. de seruit. urban. preciorum, c. 9. nu. 23. Otero de Pascuis, c. 17. nu. 16. Gratian. discep. for. to. 3. c. 509. nu. 38. Surd. decis. 3. nu. 23. §. decis. 236. nu. 9. Card. Thusch. concl. 550. n. 3. lit. P. Menoc. lib. 1. cons. 9. n. 7. in fine.

Y para que tenga fuerça de priuilegio, & pro veritate habeatur, es necessario concurren, y los testigos q̄ la prueuan tengan los requisitos que del c. 1. verb. memoria de prescriptionibus in 6. & ex DD. serie colligitur, Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 3. n. 7. Anto. Grabriel, concl. 1. tit. de prescript. n. 74. Riccio, 1. p. collect. 233. Marescoto var. resol. lib. 2. c. 100. per tot. maxime nu. 9. §. 10. Otero de Pascuis, c. 17. num. 23. §. 24.



7

Los quales pro forma petunt, & assignat, vt testes ad minus 50. annorum sint, & de 40. testificentur de visu. Secundò, communem esse opinionem, & vsum, sic fuisse obseruatum. Tertiò, quod semper ita viderint, & a suis maioribus sic audiuisse. Quartò, quod in contrarium, nunquam fuit obseruatum, vt ex eodem *Riccio decis. 161. 2. p. nu. 9. § 10. Ludouisio. decis. 252. nu. 3. § annot. ibi la. E. § decis. 196. in prin. § plures relati a Porto. verb. prescriptio. num. 16. § 17.* quæ omnia in nostris testibus concurrere, dicendum est, vt ex eorum dictis constat, pues de onze testigos que mis partes producen, los nueue tienen todas las calidades, que dicho *c. 1.* y el *c. quid per nouale de verborum signific.* y la comun de dichos DD. piden, a saber son, el. 1. 3. 4. y 5. de Iuan de Cosculluela sobre el artic. 3. y el 6. 8. 9. 10. y 11. de los Jurados del lugar de Ygries, sobre el artic. 2. de sus proposiciones, y no solo tienen dichos requisitos, de edad, memoria, nominacion de antiguos, voz comun, y no auer visto cosa en cõtrario; pero ha mas, de todos los requisitos, algunos dellos, como son el test. 1. 3. y 8. traen actos específicos, siendo pastores de los de Ygries, que aura 40. años lleuauan los ganados de Ygries, por dicho mõte, y apacentauan en dicha partida, viendoles las guardas, y no les impidieron el vfar de dichos drechos, y otros, siendo guardas de dichos montes, y viendoles apacentar los ganados en dicha partida, y no les prendauan, porque los señores les dezian podian estar en dicha partida los de Ygries, de sol à sol, testes enim de facto proprio deponentes, quando nullum commodum aut interesse sperant, plene probant *Farina. de test. q. 63. c. 4. Zuallos com. contra com. q. 474. per tot. Surd. conf. 371. nu. 90. D. R. Sesse decis. 180. nu. 1. Gratian. decis. 240. § ultima per totam, Valascus consulta. 73. per tot. Gratianus discept. for. c. 681. nu. 3. to. 4. Craueta conf. 73. nu. 30. Farin. in nouissim. decis. 528. nu. 1. Menochio de Arbitra. casu 99. lib. 1. nu. 3. § 4. Egidius Bosius in tract. de testibus, tit. de opposition. contra dicta test. nu. 74. Ruinus conf. 105. n. 4. lib. 4. Ric-*



*cius in prax. resol. 492. nu. 6. Menoch. cons. 98. num. 4. § 14. lib. 1.*

Y aunque V.S. replicò, que los testigos por esta parte, todos no trayan actos específicos, para la induccion y formacion de la inmemorial, y assi que no concluyan. Se responde, quod quando aliquis intendit probare & probat, inmemorialem, de cuius initio, non extat hominum memoria in cōtrariū, necesse non est, vt actus específicos & particulares eam inducētes adducat, & probet, quia imo potius, esset eā destruere, & veritatē occultare, & inuerosimilitudinē ostēdere, & a probare, vt ex *Couarr. in d. reg. possessor. de reg. iuris, 2. p. §. 3. nu. 7. Vincentius de Franquis decis. 56. nu. 20. vsque in finem, Guidon Papa decis. 357. § annot. Ferreri. per tot. Riccio decis. 161. 2. p. maxime nu. 9. Gratianus discept. foren. to. 3. c. 596. n. 11. vsque in finem. § allegat decisionem Rotæ Bur satus cons. 160. n. 24. Zevallos in tract. de cognitione per viam violentiæ, 2. p. q. 55. num. 64. Casaneo in consuet. Burgd. rubr. 13. §. 2. n. 23. vers. § ad probandum, Cardina. Tuschus pract. conclu. conclu. 552. lit. P. § conclu. 290. lit. I. in terminis Tiberius Decianus, cons. 51. vol. 2. nu. 35. ibi: Aliquando intendit quis probare, § probat consuetudinem tanti temporis, de cuius initia non est memoria, § isto casu non est necesse, quod probentur actus eam inducentes, quia hoc esse impossibile, ideo hoc casu sufficit, quod testes deponant, ita vidisse, talemque esse usum § consuetudinem, nullam que extare, qui contrarium viderit, vel audierit obseruari, ad confirmationem huius veritatis alludere videntur, verba qua refert, *Azeuedo lib. 6. tit. 2. n. 120. ibi: Et quia si in hac inmemoriali, essent actus positus probandi, frustra d. l. 7. § 8. de inmemoriali disponderēt, cum quoties actus positivi probandi sunt, § probantur minorem probationem leges, illa requirunt, quasi tunc distinguatur ab inmemoriali, in hoc, si que in hac, actus probare necesse non est, in simili, Molina de Hispan. Primogen. lib. 2. c. 6. num. 31. vsque ad 37.**

Y aunque todos los testigos por esta parte producidos,

no



no traygan actos específicos, ad maiorem cautelam, ay 4. que los traen, vt ex eorum dictis apparet, & quando nihil dicerent, immemorialis præscriptio, satis probata remaneret.

A mas de lo dicho ay dos testigos de esta parte, que aunque el 7. no nombrara antiguos, con la edad que se requiere, el 2. nombra dos, y el vno la tiene. pero pruevan de visu, voz comun, y fama publica, y traen actos particulares, sicque cum alijs coniuncti plene probant, nam si in immemoriali reperiantur duo, vel tres, cum omnibus requisitis que a dictis legibus requiruntur, & alij deponant de aliquibus ex eisdem, tunc iunctis eorum dictis, inducitur plena & perfecta probatio, nec requiritur, quod omnes de omnibus requisitis deponant, vt ex *Molin. de Hispan. Primogen. lib. 2. c. 6. n. 34. § 35. Rota apud Ludouis. decis. 252. nu. 3. § annot. ibi num. 15. Gratiano discept. for. c. 681. per tot. tom. 4. Honde. conf. 15. num. 23. to. 1. & in hoc non est inmorandum, pues quando no tuuieramos, la prouança tan calificada, y justificada, podia esta parte obtener no solo en este articulo de litependente, pero en el de propiedad, pues de 10. testigos que la parte contraria trae, para el drecho prohibitiuo, tres dellos que son el 4. 5. y 6. dizen y deposan sobre el 2. artic. del señor, que es verdad està en possession de prohibir, a qualesquiere personas, no entren en dicho monte de Nifano, sin licencia suya, *exceptados los de Ygries que pueden entrar y apacentar en dicha partida aprehensa de sol a sol, sin pena ni calomnia alguna*, testes enim contra producentem plene probant, etiam si inhabiles sint, *l. siquis testibus, C. de testibus Boherius decis. 245, nu. 1. Gramat. decis. 34. nu. 12. Bursato conf. 339. lib. 3. nu. 21. Gratian. discept. for. c. 699. nu. 21. Cardinalis, Tuschus pract. concl. conclu. 289. per tot. Farina. de test. q. 62. nu. 211. Francis. Millanensis lib. 1. decis. 3. nu. 237.**

Y para confirmacion de lo dicho, se ha hecho fee de vn processo, intitulado, Michaelis Franco, & aliorum, loci de Ygries, super criminali, cōtra Martinū Benedet, guarda de dicho



dicho monte de Nifano, en el qual le acusaron, por vnas prendadas q̄ auia hecho, a dicho Miguel Frāco, y otros de dicho lugar, dōde se disputò, lato calamo, del drecho afirmatiuo que mis partes tienen, en dicho monte, y partida aprehensa, y fue condenado por V.S. dicho Martin Benedet, a suspension de officio, costas y daños, vt ex sententia constat & ita afortiori procedit in hac causa.

Restat tunc respondere pignorantibus, que pro contraria parte allegantur, vt hæc nostra immemorialis præscriptio, magis perfecta & radicata apareat, & cum ius perfectum & causatum in se habeat, actus interruptionis nihil operantur, cum non sit infieri, sed iam quesita & radicata. l. 1. §. *fin. ff. de itinere actuque privato. l. 2. eodem tit. ibi: Nec enim corrumpi, aut commutari, quod recte transactum est, superueniente delicto potest*, Abb. in c. *fin. de prescript. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 12. nu. 2. ad medium*, Otero de Pascuis plures *cumulans, c. 21. n. 28. §. 29. Nec per pignorationes in inuitum factas, prescriptio interruptitur si iudex postea nõ aditur, aut aliquid aliud contra pignorantem exequatur, quia tunc solum dicitur pignoriatio, simplex denuntiatio, vel protestatio extraiudicialis, per quam dominus fundi, declarat disensum super iure pasculationis, & turbatus non tenetur credere nudis allegationibus aduersarij, cum ex hoc non constituatur quis in mala fide; sed requiritur, quod pignorans deducat ius libertatis predij, & adeat iudicem cui pignora consignet, palabras que dixo Gratiano en el to. 1. discept. c. 80. nu. 28. vsque ad 32. que por ser tan puntuales a nuestro caso se han puesto, y aun hablò en terminos mas crudos, pues en el num. 26. ibi: *Que denuntiatio extraiudicialis, nõ vitiat prescriptionẽ iam captam, nisi citet aduersarium, &c.* pues que serà en nuestro caso, vbi ius perfectum & radicatum, hæc nostra præscriptio immemorialis habet? in terminis etiam *Tuschus pract. conclu. conclu. 586. nu. 6. §. 7. lit. P. Couar. in reg. possessor. 2. p. §. 12. nu. 4. vers. tertia conclusio, Otero de Pascuis, c. 21. nu. 15. §. 16.**



Et non solum ad eam interrumpendam litis contestatio  
 fufficit, sed tantum tempus requiritur, quantum in eius ad-  
 quisitione est necessariū, nec fufficit vnū, vel plures actus  
 contra eam, *Surd. cons. 262. n. 80. § 81. Cardi. Tusch. concl.*  
*584. per tot. lit. P.* porque la solemnidad, que se requiere en  
 la formacion de vn acto, es menester en la disolucion y re-  
 solucion del, *glos. in l. ab emptione, ff. de pact. Ias. in l. omniū,*  
*C. de testam. n. 9. Anto. Gom. in l. 40. Tauri, nu. 16.* porque la  
 resolucion es de la misma naturaleza, que la formacion,  
*Octavianus decis. 52. nu. 11. § 12.* y assi como para la inme-  
 morial es necessario tanto tiempo, de cuyo principio no se  
 acuerda, alias non esset immemorialis, del mismo modo es  
 necessario para la interrupcion della, *Iason in l. fi. de cōst.*  
*Principum, n. 98. vers. 7. Felin, in c. in nostra, n. 45. de rescrip.*  
*Gratian. discepta. foren. c. 918. n. 44. tom. 9. Gonçalez ad reg.*  
*8. Cancell. glos. 7. n. 25. Otero de pascuis, c. 21. n. 30. vbi opti-*  
*me Natt. videndus, cons. 525. n. 3. cum seqq. § praeipue nu. 7.*  
*vbi hæc verba: Præscriptio enim interrumpitur ( loquendo*  
*de incorporalibus vt in præsentī ) per contradictionem, &*  
*impacientiam aduersarij, quandiu est in fieri, non in esse per-*  
*fecto, & illico, nam licet vnus actus interrumpat præscriptio-*  
*nem dum est in fieri, non tamen vbi est completa.*

Los testigos, que la parte contraria trae, para prouar el  
 derecho prohibitiuo, traen algunas prendadas hechas a di-  
 uersas personas, assi de Ygries como de otras partes, y respõ-  
 deremos a los 7. testigos que deposan en ellas.

El 1. deposa de prendadas hechas por Martin Bedit,  
 que es el que està condenado por auer prendado, y de otra  
 de oyda, ni dize si fue de dia, ni de noche. El 2. deposa de  
 dos prendadas por dicha guarda acusada hechas, y de otra  
 a vezinos de Arasques. El 3. deposa de prendadas hechas a  
 personas estrangeras, y de vna hecha a los de Ygries de  
 vnas caualgaduras, por estar en las labores, & quid ad nos.

El 7. deposò de 6. prendadas que hizo. Las 2. son hechas  
 de noche, que en esso confieffan mis partes no pueden en-

trar



trar denoche, y la otra de vnos marranchones. Lo mismo. Delas otras 3. las dos no dizen si se hizieron de dia, ò de noche, y assi no concluye, de vna dize q̄ hizo a vno de Ygries a medio dia, y fue que estando en otra partida que no podia estar, se retirò a la aprehensa, y aì le prendò: pero no se sigue ni concluye, se hiziera por estar en dicha partida.

El 8. deposa de oyda de vnas prendadas que hizo Martin Benedict guarda, por las quales fue acusado, y condenado por V.S. y deposa de auditu, testes enim de auditu nihil probant, *c. licet ex quadam 47. extra de test. Bertazol. conf. 251. n. 37. lib. 2. Gratian. discep. for. tom. 4. c. 753. n. 13. Ludouis. decis. 517. n. 14. & decis. 572. n. 3. Farin. de test. q. 69. n. 7. 26. vsq; ad 30. & ita nihil obstant aduersus præscriptionem.*

El 9. y 10. deposan de algunas prendadas; pero muchas dellas no dizen ni concluyen si fueron hechas de dia, ò de noche, y como mis partes tienen el drecho afirmatiuo, y seruidumbre de tiempo inmemorial, de estar en dicha partida, de sol à sol, & sic limitatiue, non sufficit testes pro contraria parte generaliter deponere, cum in hoc casu, tempus sit de substantia, & specificè probari debeat, quia quando vis est in tempore, præcisè, & specificæ de illo constare debet, *Tusch. pract. conclu. conclu. 35. lit. T. nu. 1. & 22. Grati. discept. for. c. 874. to. 5. n. 44. & to. 3. c. 562. n. 35. Anto. Gabriel tit. de testibus, conclu. 6. nu. 12. Cessar Barzius decis. 123. nu. 14. D. R. Sesse decis. 132. nu. 11. vsq; in finem, sicque testes pro contraria parte nihil contra nostram inmemorialem adducunt.* A mas señor, que el drecho prohibitiuo que la parte contraria pretende, no solo es en dicha partida, pero que no abreuen los ganados, en dicho barranco de la Bala, y para las prendadas que dizen, han hecho, han sido en dicha partida, y no ay testigo q̄ depose ha prẽdado en dicho barranco, cum eadem militet ratio, in vno, quam in alio, V.S. lo mandarà censurar.

Ni obsta dezir, el señor de Nisano, arrendò las yeruas de dicho monte a los de Ygries: Porque se responde, que la  
serui-



seruidumbre que los de Ygries en dicha partida tienen, es tan solamente de sol a sol, adinstar de Alera foral, y el arrendar las yeruas, fue por tener facultad, de entrar denoche en dicha partida, y assi no se perjudicaron en sus derechos que de tiempo inmemorial tienen adquiridos, sicque ad interruptionem præscriptionis nihil obstat.

Ex supradictis enim apparet, fore & esse recipiendas, primumque locum obtinere proposiciones, Iuratorum, Concilij, & Vniuersitatis loci de Ygries, & Ioannis de Cosculluela eiusdem: Conseruandoles en la seruidumbre que de tiempo inmemorial, en dicha partida, y barranco tienen, ceteras reiciendo. Salua vestrae dominationis grauissima censura. En Zaragoza à 3. de Setiembre 1634.

*El Doctor Martin Iuan del Rey.*

**E**S muy conforme a derecho, todo lo contenido en este discurso, y procede de justicia la pretension del lugar de Ygries, y sus vezinos, aunque se disputara este derecho, en vn articulo de propiedad, por lo qual deue V.S. recibir su Proposicion, junto con la de Iuan de Cosculluela, respecto deste derecho afirmatiuo de pacer, repeliendo la del prohibitiuo. Salua, &c.

*El Doctor Iuan Baptista de Alegre.*











